

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310 Fax 756-1115

**UNITED PARCEL SERVICES
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-09-686

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

**ÁRBITRO:
FERNANDO E. FUENTES FÉLIX**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 21 de junio de 2010.

El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el viernes, 27 de agosto de 2010, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter sus respectivos alegatos escritos en apoyo de sus respectivas posiciones.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por **“el Patrono” o la “Compañía” o “U.P.S”** compareció el Lcdo. José A. Silva Cofresí, Asesor Legal y Portavoz:

Por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico en adelante **“la Unión”** comparecieron el Lcdo. José E. Carreras Rovira, Asesor Legal y Portavoz, el Sr. Rey Lebrón, Presidente de la Unión, el Sr. José Colón, Delegado General y el Sr. Gerardo Cruz, Querellante.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

“Determinar si la querella es o no arbitrable. De determinarse que es arbitrable que el honorable árbitro señale una vista para dilucidar los méritos de la querella.”

III. DOCUMENTO ESTIPULADO

1. Exhibit Núm. 1 Conjunto.

Convenio Colectivo vigente entre las partes.

IV. TRANSFONDO DE LA QUERELLA

El Sr. Gerardo Cruz, en adelante denominado “el Querellante” era empleado de U.P.S. y fue despedido por la Compañía. Al momento de su despido U.P.S. y la Unión de Tronquistas tenían un Convenio Colectivo vigente con una clausula de arbitrabilidad para todas aquellas cuestiones relacionadas con la aplicación e interpretación de sus disposiciones, incluyendo aquellas relacionadas al despido de un empleado. El Querellante era miembro de la Unión al momento de su despido.

A través de la Unión, el Querellante acudió a este Foro de Arbitraje y radicó una querrela cuestionando la validez de su despido y simultáneamente el Querellante radicó una demanda en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, en adelante el “el T.P.I.” en la cual alegó entre otras cosas que su despido de U.P.S. fue injustificado.

Luego de varios trámites procesales, U.P.S. le solicitó al “T.P.I.” la desestimación sumaria de la demanda del Querellante ya que conforme al Convenio Colectivo vigente entre las partes su reclamó debía ventilarse ante el Foro de Arbitraje.

Mediante Moción el Querellante se allanó a la desestimación de su causa de acción por despido injustificado.

Como consecuencia de ello, el “T.P.I.” desestimó la causa de acción de despido injustificado del Querellante con perjuicio.

A esto el Querellante no solicitó reconsideración de la desestimación con perjuicio de su causa de acción por despido injustificado, ni apeló la misma dentro de los términos jurisdiccionales provistos para ello. Por lo tanto la sentencia mediante la cual se desestimó con perjuicio la causa de acción de despido injustificado del Querellante advino final y firme.

No obstante lo anterior, el Querellante a través de la Unión acudió ante este Foro con la intención de que su despido sea atendido en este Foro de Arbitraje.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

El Patrono expone y alega entre otras cosas que el Querellante pretende que este Foro ignore las consecuencias jurídicas provocadas por él al acudir al "T.P.I." en violación a las disposiciones del Convenio Colectivo vigente entre las partes, en donde se desestimó con perjuicio su reclamo.

United Parcel Service sostiene que este Foro carece de jurisdicción para atender el reclamo del Querellante por este haber renunciado al trámite arbitral convenido por las partes y que además todo lo relacionado con el despido del Querellante fue desestimado con perjuicio mediante sentencia final y firme del T.P.I. y que por lo tanto su reclamo constituye cosa juzgada.

Sostiene además el Patrono que es improcedente en derecho la pretensión del Querellante a los efectos de que este Foro revise la validez de una sentencia emitida por un Tribunal de Justicia y sostiene finalmente el Patrono que dicha facultad solo la ostentan, exclusivamente el Honorable Tribunal de Apelaciones y el Honorable Supremo de Puerto Rico.

Por su parte la Unión alega y expone en síntesis que lo que desestimó el T.P.I. no fue los méritos del despido injustificado, sino que el Foro para ventilar el caso de autos no era el Tribunal sino el Foro de Arbitraje.

Que el Foro de Arbitraje quien lo escoge es la Unión en representación del Querellante.

Que la opción del arbitraje, la Unión la radicó en término y que se siguió el procedimiento de Quejas y Agravios dispuesto en el Convenio Colectivo.

Que en cuanto a la doctrina de cosa juzgada lo que determinó el T.P.I. es que el Querellante no puede volver al Tribunal a plantear ningún tipo de acción de despido injustificado.

Que no se le puede aplicar a la Unión una sentencia en la cual la Unión no fue parte y que la Unión no tuvo participación en la controversia que hubo en el Tribunal.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Somos de opinión que le asiste la Unión al Patrono en cuanto a su defensa de arbitrabilidad y no así a la Unión y que la querrela objeto del caso de autos no es arbitrable. Veamos.

Inicialmente debemos señalar que en el contexto de las clausulas de arbitrabilidad frecuentemente pactadas por las partes en los Convenio Colectivos el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que:

El Convenio Colectivo es la ley entre las partes. El compromiso allí consagrado de someter una querrela a arbitraje obliga a ambas partes por igual y **debe ser observado siempre antes de presentar la controversia ante el foro judicial**. Segundo, el arbitraje es parte integrante del procedimiento de negociación colectiva. Es el

mecanismo que las partes han escogido como idóneo para la resolución de sus disputas. Martínez Rodríguez v. A.E.E., 133 D.P.R. 986, 995 (1993) (énfasis nuestro).

Tal y como lo ha resuelto nuestro Honorable Tribunal Supremo el Convenio Colectivo es un contrato que tiene fuerza de ley entre las partes". Vélez Miranda v. Servicios Legales, 144 D.P.R. 673, 682 (1998). Por tal razón, las partes que voluntariamente adoptan un convenio colectivo tienen el deber de honrar sus cláusulas y disposiciones. Junta de Relaciones del Trabajo v. Internacional Longshoremen, 73 D.P.R. 616 (1952).

La política pública establecida y reconocida en nuestro ordenamiento legal es clara. Las partes deben ceñirse a lo convenido y acordado luego de un proceso de negociación. De lo contrario dicho proceso constituiría un ejercicio de futilidad y nos preguntamos al respecto, ¿Qué sentido tendría la negociación colectiva si las partes o una de ellas pudieran ignorar u obviar sin más lo acordado? Entendemos que ninguno, razón por lo cual resulta claro que una parte que incumple cualquier disposición previamente acordada renuncia a los beneficios que pudo haber adquirido de ella. Junta de Relaciones del Trabajo v. Simmons International, 78 D.P.R. 375 (1955).

En este caso el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que una parte que no invoca el procedimiento de arbitraje dispuesto mediante acuerdo en el Convenio Colectivo renuncia a éste y dispuso que:

Tampoco tiene razón la querellada en su contención de que la peticionaria no tenía jurisdicción para intervenir en el caso

de autos, toda vez que la querella presentada ante ésta se basaba en una disputa sobre las disposiciones del convenio colectivo y **toda vez que para resolver tales disputas en el convenio se fijaba un “procedimiento de arbitraje” que no fue utilizado aquí.** La Simmons Internal, Ltd., aquí querellada compareció a la vista ante el oficial examinador y en ningún momento alegó el derecho que de acuerdo con el convenio colectivo pudiera tener a que la cuestión se dilucidara mediante procedimiento de arbitraje. En vista de ello, creemos que la querellada renunció a cualquier derecho que le asistiera en ese sentido. Siendo ello así, ella no podía alegar tal derecho en el procedimiento de revisión ante la Junta Insular y tampoco puede suscitarlo ahora ante este Tribunal. (énfasis suplido) (citas omitidas).

En dicho caso, luego de beneficiarse de los trámites de un foro, la parte perdidosa invocó su derecho a arbitrar su controversia dispuesta en el Convenio Colectivo aplicable. No obstante, debido a que su reclamo fue posterior a que se tramitara la reclamación en otro foro, el Honorable Tribunal Supremo declaró renunciado su derecho a acudir al foro arbitral. En este contexto, se reconoció la renuncia de una parte al arbitraje convenido por haber instado en primer término una reclamación ante otro foro y luego invocar el arbitraje.

Sobre este particular el Honorable Tribunal de Apelaciones Federal para el Primer Circuito resolvió lo siguiente: “the very rationale for arbitration may be undercut if a party is permitted to pursue a claim through the courts and then later claim a right to arbitration”. Lomas v. Travelers, 376 F. 3d 23. (1^{er} cir 2004). De forma más específica, el mismo foro resolvió que **una parte no puede proceder con una acción en un tribunal hasta que la misma se pruebe sin éxito y luego evadir el efecto de su**

incumplimiento contractual reclamando el procedimiento arbitral que ella misma descartó:

When plaintiffs brought suit instead of seeking to arbitrate, this was the clearest kind of waiver on their part of an agreement to arbitrate. ...They cannot proceed with an action until it proves unsuccessful, and then avoid the effect by pleading their own contractual breach in having brought it. Morales Rivera v. Sea Land of Puerto Rico, 418 F. 2d 725, 726 (1^{er} Cir. 1969) (énfasis suplido).

La normativa es clara: una parte que no utiliza adecuadamente su derecho a arbitraje, lo renuncia. El incumplimiento contractual no puede quedar impune. Conforme ha sido resuelto, [a]n election to proceed in court constitutes a **waiver** of a contractual right to arbitrate". Ohio-Sealy Mattress Mfg. Co. v. Kaplan, 712 2d 270, 273-74 (7^{mo} Cir. 1983).

Más negativo resulta cuando una parte invoca su derecho a arbitraje pero simultáneamente radica una querella, por los mismos hechos, ante el foro judicial. En ese contexto, la parte no solo está incumpliendo lo convenido, sino que obliga a la otra a litigar, con todos los gastos y esfuerzos que ello implica, en dos foros, simultáneamente, por la misma controversia. Dicho proceder constituye una práctica de "forum shopping" o práctica de "elegir la jurisdicción o el tribunal que según la apreciación del demandante, en el caso de autos, el Querellante, resolvería una reclamación o controversia de la manera más favorable", práctica que es rechazada por nuestro ordenamiento jurídico, Ramírez v. Cabanillas, 2009 TSPR 151. Véase además Fernández v. American Surety, 93 D.P.R. 29 (1986).

Debemos señalar que dicha práctica también es rechazada en la jurisdicción federal y en ese sentido se ha resuelto lo siguiente:

An Arbitration clause gives either party the choice of an alternative, nonjudicial forum in which to seek a resolution of a dispute arising out of the contract. **But the intention behind such clauses, and the reason for judicial enforcement of them, are not to allow or encourage the parties to proceed, either simultaneously or sequentially, in multiple forums.** Cabinetree of Wisconsin v. Kraftmaid Cabinetry, 50 F.3d 388, 390 (7^{mo} Cir. 1995). (énfasis suplido)

Debemos señalar que en el caso de autos, había para la fecha de los hechos del caso, un convenio colectivo vigente suscrito por las partes con una clausula de arbitrabilidad clara. El Querellante luego de radicar una querella ante este foro de arbitraje simultaneamente radicó una demanda en el "T.P.I."

Entendemos conforme a lo resuelto por la jurisprudencia y al derecho aplicable que la actuación del Querellante fue una en contravención al procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje establecido y acordado en el Convenio Colectivo entre las partes y que dicho acto constituye una renuncia implícita al trámite arbitral puesto que se trata de un empleado que acudió a dos (2) foros diferentes: 1) de forma y manera simultánea 2) con el mismo reclamo (entiéndase el despido) y 3) con la clara intención de elegir continuar su trámite en el Foro que a su mejor criterio más le beneficiara.

Resulta forzoso concluir que mediante dicho acto el Querellante renunció al procedimiento de arbitraje acordado entre las partes.

Resolver lo contrario sería una clara contravención a la política pública y el derecho aplicable en torno a los procedimientos establecidos para la resolución de disputas y controversias y provocaría un caos en la litigación, doble, innecesario e improcedente.

Como señalamos previamente en los hechos del caso, la desestimación de la reclamación del Querellante fue una con perjuicio y advino final y firme, sin que el Querellante solicitase una reconsideración o revisión dentro de los términos jurisdiccionales dispuestos para ello.

Es doctrina reiterada que: **una desestimación con perjuicio constituye una adjudicación en los méritos, como si dicha determinación hubiese sido tomada luego de celebrado juicio, por lo que rige el principio de cosa juzgada.** Lawlor v. National Screen Service Corp., 349 U.S. 322, 327 (1955). Una desestimación **con perjuicio** tiene la consecuencia jurídica de la adjudicación en los méritos, por lo que, al decretarse el archivo del dictamen, convierte lo desestimado con perjuicio en **cosa juzgada**. Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz, 130 D.P.R. 730 (1992) (énfasis suplido). Es decir, “la desestimación con perjuicio impone la tara de la cosa juzgada; **cierra las puertas del foro para la parte perdidosa**”. Rivera Ortiz v. Cooperativa de Ahorro y Crédito Cidreña, KLLC 200900088 (región judicial de Bayamón) (énfasis suplido).

El efecto de aplicar la doctrina de cosa juzgada es:

...que la sentencia dictada en un pleito anterior impide que se litiguen en un pleito posterior entre las mismas partes y

sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior. Pagán v. Hernández v. U.P.R., 107 D.P.R. 720, 733 (1978), Mercado Riera v. Mercado Riera, 100 D.P.R. 950 (1972); Isacc Sánchez v. Universal C.I.T. Credit, 95 D.P.R. 372, 382 (1967).

Con relación a lo anterior el Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31

L.P.R.A. sec.3343 establece que:

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, solo sera eficaz la sentencia ganada en juicio de revision.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. (énfasis suplido).

El Honorable Tribunal Supremo de P.R. ha resuelto que para fines de cosa juzgada, existe identidad entre aquellos causahabientes o unidos por vínculo de solaridad o por indivisibilidad de prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. Sahar Fatach v. Seguros Triple S, 147 D.P.R. 882 (1999).

Un causahabiente es una persona que se subroga en el derecho de otra. La subrogación, por su parte, es definida como una sustitución. Igual definición se le da a la representación: “sustituir a alguien o hacer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad, empresa, etc.”¹. Se puede, por tanto, concluir que un representante es un causahabiente.

¹ Véase a tales efectos el *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, vigésima segunda edición, 2001, Espasa, págs. 484 y 1951.

Las organizaciones sindicales o uniones son, precisamente, representantes de los empleados que optan por afiliarse a ellas. Las Uniones no sólo tienen la facultad de reclamar los derechos de sus representados, sino también de renunciarlos. Así lo dispuso el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico: "... las Uniones tienen la facultad para renunciar a los derechos de sus representados; ello en vista de que los representantes de los obreros unionados fueron seleccionados libremente por éstos y se presume la debida representación'. A.E.E. v. UTIER, 2001 T.S.P.R. 37 (citando a Condado Plaza Hotel & Casino v. Asociación de Empleados de Casino de Puerto Rico, Resolución del 7 de octubre de 1999, 149 D.P.R. 347 (1999)). Por tal razón, no cabe duda de que entre las uniones y los empleados que ésta representa, existe identidad de parte.

Cabe destacar que además le es aplicable al caso que nos ocupa el principio de solidaridad y mutualidad.

A estos efectos se ha resuelto que:

"Los vínculos de solidaridad requeridos para que exista la identidad de personas son aquellos en los cuales el "que litiga en el segundo pleito ejerce la misma acción e invoca iguales fundamentos y se apoya en los mismos títulos que el primero". A & P Gen. Contractors v. Berríos, 90 D.P.R. 551, 565 (1964); González v. Méndez, 15 D.P.R. 701, 717 (1909)).

En el caso de autos, la Unión radicó la querrela a nombre del Querellante cuestionando la validez de su despido. Por otro lado un abogado privado, instó de

forma simultanea y también a nombre del Querellante una demanda en el "T.P.I." con el mismo propósito.

Como se puede observar, la parte en ambos casos es la misma, el Querellante, representado en este Foro de Arbitraje por la Unión y representado en el "T.P.I." por un abogado privado.

De la misma forma entre el caso instado por la Unión en este Foro y el caso instado por un abogado privado en el "T.P.I.", ambos en representación del Querellante, existe identidad de cosas y causas, el despido del Querellante e igualmente la Unión como el abogado privado representan al Querellante en su calidad de empleado despedido por U.P.S.

En síntesis, claramente entre ambos casos (el instado ante este Foro de Arbitraje y el instado ante el "T.P.I.") coexisten todos y cada uno de los criterios establecidos para el reconocimiento de la doctrina de cosa juzgada.

Con relación a la doctrina de cosa juzgada tal y como lo ha indicado el reputado y reconocido tratadista Manresa en sus comentarios al Código Civil, Tomo VIII, Vol. Núm. 2, Madrid, ed. 1967 a la pág. 279:

... el fundamento de la cosa juzgada no está en una pretensión de infalibilidad en el juzgador, ni menos en el intento de ocultar sus errores, sino que se encuentra en la esencia misma de la resolución judicial que no merecería tal nombre ni tendría fuerza y resultado si no se fortaleciera de ese modo. Es por tanto, una consecuencia directa de la autoridad necesaria al fallo, y en un orden comúnmente práctico tiene **el fundamento indiscutible de que sin esa**

fuerza atribuida a lo juzgado los pleitos nunca tendrian fin... (énfasis nuestro).

En el caso de autos, el "T.P.I." desestimó con perjuicio la reclamación del Querellante, no solicitó, ni reconsideración, ni revisión de dicho dictamen, por lo tanto la sentencia desestimatoria en su contra advino final y firme con el perjuicio de no poder litigar el asunto nuevamente ante ningún otro Foro.

La actitud y postura del Querellante tuvo una consecuencia jurídica clara que no podemos ignorar en este Foro, y es que el reclamo de despido constituye cosa juzgada.

Con relación a lo anterior es menester señalar que no es aplicable al caso de autos ninguna de las excepciones reconocidas a la aplicación de la doctrina de cosa juzgada. Ello es así puesto que el Querellante mediante sus propios actos fue quien provocó que su causa de acción fuese desestimada con perjuicio.

Sobre este particular nuestro Honorable Tribunal Supremo citando al reputado y reconocido tratadista Diez Picazo señaló que:

La buena fe, en el sentido que aquí importa, es la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal. Supone el **guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella**; supone un conducirse como cabe esperar de cuantos, con pensamiento honrado, intervienen en el tráfico como contratantes. Lo que se aspira a conseguir, se ha dicho, es que el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, se produzca conforme a una serie de principios que la conciencia jurídica considera necesarios, aunque no hayan sido formulados. Dolores Colón v. Glamorous Nails, 2006 T.S.P.R. 16, 13 (citando a Diez Picazo, La Doctrina de los **Actos Propios**, Barcelona, 1963, a la pág. 157.

Con relación a lo anterior el único foro ante el cual se puede cuestionar la eficacia de una sentencia desestimatoria con perjuicio como la del caso de autos es el foro apelativo que corresponda. De no hacerlo, no hay forma alguna de rebatir el efecto de cosa juzgada que dicha sentencia conlleva.

Los únicos foros con jurisdicción para revisar las sentencias del "T.P.I." son el Honorable Tribunal de Apelaciones y el Honorable Tribunal Supremo, dependiendo del tipo de sentencia que se trate. Incluso la jurisdicción de dichos foros es limitada y depende de que se ejercite la acción correspondiente dentro de los términos establecidos para ello. El Querellante no ejerció, su derecho de revisión judicial.

El Querellante no puede pretender ahora que este Foro de Arbitraje funja como revisor de una sentencia emitida por un Tribunal, de hecho si esa fuera su pretensión, forzoso es concluir que este Foro de Arbitraje carece de jurisdicción para ello.

A tenor con el análisis anterior emitimos el siguiente:

VIII. LAUDO

La querrela del caso de autos no es arbitrable.

Se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 21 de octubre de 2010.

FERNANDO E. FUENTES FÉLIX

ÁRBITRO**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy, 21 de octubre de 2010; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA ILKA RAMÓN
GERENTE GENERAL
UNITED PARCEL SERVICES
PO BOX 2113
CAROLINA PR 00986

SR REY LEBRÓN
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SRA CLARISA LÓPEZ RAMOS
DIRECTORA DIV DE ARBITRAJE
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO JOSE E CARRERAS ROVIRA
EDIFICIO MIDTOWN STE 207
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

LCDO JOSÉ A SILVA COFRESÍ
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA